

S.C.N.G.



**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Sol Nº28
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000235/2010**
NIG: 390753000704201000
Materia: Otros actos de la Admon n
incluidos en los apartados anteriores (LES)

Intervención:	Interviente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	SERVICIO CANTABRO DE SALUD	

JOSE LÓPEZ



SENTENCIA nº 000067/2011

En Santander, a 17 de febrero de 2011.

Vistos por el Ilmo. D. José Ignacio Lopez Carcamo, Magistrado-Juez del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander y su
Partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 0000235/2010
seguidos ante este Juzgado, a instancia de

contra EL SERVICIO CANTABRO DE SALUD representado y
defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la
resolución del Director Gerente del SCS, de fecha 30 de abril de 2009; por la
que se desestima la solicitud de la demandante respeto al complemento de
carrera.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento
abreviado, y la cuantía se ha considerado indeterminada.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante pretende, según ha aclarado en la vista, que se le reconozca el derecho retributivo que se establece en el art. 15. ter. 1 del Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional y los criterios para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

*Fiendo por UGT
no por CSIF ni CCOO*

La denegación administrativa de la solicitud de la actora se fundó en una interpretación de dicho artículo en el sentido de que solo se refería al personal estatutario temporal que ocupe plazas que hayan sido incluidas en la Oferta de Empleo Público (en adelante OEP) del 2007; supuesto en el que no estaba la demandante.

Pues bien, debemos rechazar tal interpretación administrativa, y, con ello, el único motivo que ha opuesto la Administración a la pretensión de la demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque el texto del artículo en modo alguno posibilita la referida interpretación administrativa.

En efecto, dicho texto es claro cuando determina las condiciones del nacimiento del derecho. Fija solo dos: La permanencia en la prestación del servicio por un periodo superior a tres años en la correspondiente categoría sanitaria de los grupos A y B. Y que se dé una de las siguientes situaciones: la

no convocatoria durante dicho periodo de pruebas selectivas para dichas categorías, o que, si se convocan, no se resuelvan en el plazo de dos años desde la convocatoria.

Y, como se ve, ninguna de dichas condiciones es la que la Administración considera como obstáculo a la pretensión de la demandante.



La Administración ha alegado que no se pueden convocar plazas sin que previamente se incluyan en la OEP, y así es, ciertamente; pero esto, lejos de apoyar su interpretación, muestra aún con más claridad su inconsistencia, pues cuando el texto citado se refiere a la situación de no convocatoria de plazas lo lógico es que contempla las que no se incluyan en la OEP y las que, incluidas, no se saquen a proceso selectivo, y no hay motivo alguno, en el marco de los criterios teleológicos, para entender que solo contempla este segundo supuesto.

Y, en segundo lugar, abundando en esta última reflexión, hay que considerar que la finalidad del precepto es que el personal temporal que lleve un periodo de tres años de servicio, pueda disfrutar del complemento retributivo de carrera mientras no pueda, por no convocarse plazas o no resolverse los procesos selectivos, acceder a la condición de personal fijo, posibilidad con la que se evita una diferencia peyorativa injustificada respecto de este último personal. Y es fácil convenir en que la interpretación que sostiene la Administración demandada no se compecede con dicha finalidad, pues restringe el alcance

igualador del precepto a un marginal supuesto de no convocatoria de plazas que se hayan incluido en la OEP.



La Administración demandada alega que la Comisión de Seguimiento del Acuerdo citado ha acordado que el derecho previsto en el precepto analizado únicamente se ha de reconocer en los casos en que las plazas de que se trate hayan sido incluidas en la OEP.

Pues bien, ni puede decirse que en el acta que consta en el folio 16 del expediente se refleje la adopción de un acuerdo en dicho sentido, pues no se recoge la voluntad de la Comisión como órgano colegiado expresada a través de los votos, sino el debate habido en su seno, que es cosa bien distinta. Y, en cualquier caso, y como es obvio, este juzgador no queda vinculado por las interpretaciones del Acuerdo que se realicen en el seno de dicho órgano colegiado y puede controlarlas jurídicamente y rechazarlos al controlar en el proceso el acto administrativo que se funde en dichas interpretaciones. Y, como ya hemos dicho, en este caso la interpretación que sostiene la Administración no es conforme a Derecho.

En definitiva, se cumple en este caso la condición de la no convocatoria de plazas, y como la Administración no ha negado que la demandante cumpla la otra condición referida, debemos concluir que ésta tiene derecho al complemento retributivo establecido en el art. 15.ter 1 del Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional y los criterios para el desarrollo

profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

SEGUNDO.- No encontramos motivos que justifiquen la condena en costas.



PARTE DISPOSITIVA

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo y declaro el derecho de la demandante al complemento retributivo previsto en el art. 15.ter 1 del Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional y los criterios para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud. Sin condena en costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, dado que contra la misma cabe interponer *recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390400000023510 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser Individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, lo pronuncio, mando y firmo.*



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.